

Unclassified

DAF/COMP/LACF(2017)22

Organisation de Coopération et de Développement Économiques  
Organisation for Economic Co-operation and Development

27-Mar-2017

Spanish - Or. English

**DIRECTORATE FOR FINANCIAL AND ENTERPRISE AFFAIRS  
COMPETITION COMMITTEE**

**LATIN AMERICAN AND CARIBBEAN COMPETITION FORUM (Spanish Version)  
FORO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE COMPETENCIA  
Sesión I: Cárteles: Estimación del daño y las acciones públicas para la aplicación de la ley**

**-- Contribución de Perú --**

**4-5 de abril 2017, Managua, Nicaragua**

*Se hace circular el documento adjunto elaborado por Perú PARA SU DEBATE en la Sesión I del Foro Latinoamericano y Del Caribe de Competencia que se llevará a cabo los días 4-5 de abril 2017 en Nicaragua.*

Lynn ROBERTSON, Coordinadora de Relaciones Globales, División de Competencia de la OCDE  
[Tel: +33(0)1 45 24 18 77, Correo electrónico: [lynn.robertson@oecd.org](mailto:lynn.robertson@oecd.org)]

**JT03411492**

Complete document available on OLIS in its original format

*This document and any map included herein are without prejudice to the status of or sovereignty over any territory, to the delimitation of international frontiers and boundaries and to the name of any territory, city or area.*



DAF/COMP/LACF(2017)22  
Unclassified

Spanish - Or. English

# FORO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE COMPETENCIA



15º Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia  
4-5 DE ABRIL DE 2017, Managua, Nicaragua

## Sesión I: Cárteles: Estimación del daño y las acciones públicas para la aplicación de la ley

\*\*\*

### -- CONTRIBUCIÓN DE PERÚ<sup>1</sup> --

#### 1. Reglas generales sobre multas

1. Las prácticas anticompetitivas constituyen violaciones a la Ley de Competencia<sup>2</sup>. La Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión); el órgano de investigación, la Secretaría Técnica; y la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) son las autoridades encargadas de la aplicación y el cumplimiento de la Ley de Competencia en Perú.

2. Al respecto, la Ley de Competencia faculta a la Comisión la imposición de sanciones monetarias con el objetivo de desincentivar las prácticas anticompetitivas, y de acuerdo al artículo 44 de la Ley de Competencia los criterios para determinar las sanciones deben considerar el beneficio ilícito esperado, la probabilidad de detección, el alcance de la restricción, la dimensión del mercado afectado, la cuota de mercado de los infractores, los efectos de la restricción, la duración de la restricción, la reincidencia y la actuación procesal de los infractores.

3. Con dichos criterios, la Comisión establece una multa base para los infractores a la Ley de Competencia, usando la siguiente fórmula:

$$\frac{B_{Esp}}{P_{det}} \leq Multa$$

4. En esta fórmula, la multa base considera: i) el beneficio ilícito esperado ( $B_{Esp}$ ), que es determinado por la autoridad como la diferencia entre el precio anticompetitivo y el precio de competencia,

<sup>1</sup> Esta contribución fue preparada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia de Indecopi. En consecuencia, esta no refleja necesariamente el punto de vista de la Comisión o de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

<sup>2</sup> La Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas fue aprobada mediante el Decreto Legislativo 1034 (2008) y modificada mediante Decreto Legislativo 1205 (2015).

considerando la duración de la infracción con el objetivo de calcular el volumen de ventas y ii) la probabilidad de detección<sup>3</sup> ( $P_{det}$ ) de la práctica anticompetitiva.

5. La Comisión toma en cuenta el beneficio que esperan obtener las empresas durante la planeación o ejecución de la infracción, para determinar la sanción monetaria de la práctica anticompetitiva. Este criterio es una clara evidencia del propósito disuasivo del sistema de sanciones establecido en la Ley de Competencia. El uso del beneficio ilícito esperado como un factor relevante en la determinación de las sanciones tiene como propósito desincentivar a las empresas que participaron y quienes estén dispuestos a participar en prácticas anticompetitivas mediante la extracción de todo beneficio potencial que la infracción podría reportar en sus resultados económicos. Ante la ausencia de información del beneficio esperado, se utiliza el beneficio realmente obtenido por los infractores.

6. Adicionalmente, las sanciones monetarias pueden considerar los efectos que las prácticas anticompetitivas tienen sobre el consumidor tales como el sobreprecio o la reducción de cantidades compradas. Al respecto, la multa base puede ser modificada si existen circunstancias agravantes o atenuantes. Un efecto negativo significativo en los consumidores puede considerarse como una circunstancia agravante y por lo tanto incrementará la multa aplicable. Por ejemplo en el caso seguido contra diversas cadenas de farmacias (2016), la Comisión impuso un factor agravante debido que el cártel tuvo implicancias en la salud de los consumidores.

7. Las multas a las empresas pueden alcanzar como máximo el 12% de los ingresos del infractor o su grupo económico<sup>4</sup>. Además, puede imponerse multas contra los individuos que hayan participado en la realización de prácticas anticompetitivas de hasta aproximadamente US\$ 125 000.

## 2. Daños

8. Como se ha señalado, la Secretaría Técnica es el órgano responsable de la investigación de prácticas anticompetitivas, de la acusación a las empresas y del inicio de los procedimientos administrativos sancionadores en base a las pruebas identificadas durante la fase de investigación. Finalmente, la Comisión es responsable de emitir una decisión definitiva a los procedimientos iniciados por la Secretaría Técnica.

9. Aunque la aplicación de la Ley de Competencia es llevada a cabo por la Secretaría Técnica y la Comisión a través de los procedimientos sancionadores antes mencionados –los cuales son luego revisados por las instancias judiciales–, la imposición de multas y medidas correctivas pueden no ser suficientes. En ese sentido, una reciente modificación a la Ley de Competencia ha otorgado nuevas facultades a Indecopi con el objetivo de proteger los derechos de los consumidores afectados por las prácticas anticompetitivas.

10. En efecto el Decreto Legislativo 1205<sup>5</sup> ha establecido que Indecopi, como autoridad en materia de libre competencia, puede presentar demandas ante las instancias judiciales en defensa de los intereses difusos y colectivos de los consumidores que se hayan visto afectados por las conductas anticompetitivas. En otras palabras, ahora Indecopi puede liderar demandas de indemnización de daños contra empresas que han incurrido en infracciones a la Ley de Competencia.

<sup>3</sup> La probabilidad de detección es determinada por la dificultad de detectar la infracción investigada. Si existe dificultad para descubrir una conducta ilícita, la probabilidad aumentará proporcionalmente las multas aplicables.

<sup>4</sup> Relativo a todas sus actividades económicas en el año anterior a la fecha de la decisión final de la autoridad de competencia.

<sup>5</sup> El Decreto Legislativo 1205 fue publicado el 23 de setiembre de 2015. Este modifica la Ley de Competencia peruana (que fue promulgada mediante Decreto Legislativo 1034 el 25 de junio de 2008).

11. A fin de introducir efectivamente un reclamo en las instancias judiciales, será necesario que Indecopi tenga un acuerdo de su Consejo Directivo. Adicionalmente, la presentación de demandas en defensa de intereses difusos y colectivos de los consumidores será posible solo si se ha emitido una decisión definitiva que determine la existencia de una infracción causante de los daños alegados y la responsabilidad de los agentes económicos acusados.

12. Como la incorporación de estos poderes ha entrado en vigor recientemente, a la fecha Indecopi aún no ha presentado demandas de indemnización de daños en defensa de los intereses difusos y colectivos de los consumidores.